



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado decidirá si el escrito de contestación de demanda allegado mediante apoderado judicial por los demandados **JUAN CARLOS POLANCO MONJE Y COMERCIALIZADORA POLANCOM S.A.S.**, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ROBINSON MANUEL BOLAÑOS**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, estableciéndose que presenta las siguientes falencias:

1.- No realiza un pronunciamiento acerca de la “exhibición de documentos y/o documentales peticionadas” que el demandante realizó en el acápite de pruebas respecto de ellos, en su literal C.

De igual manera, se decidirá si el escrito de contestación del llamamiento en garantía efectuado por los demandados a la **ASOCIACIÓN SINDICAL GREMIAL DE OBRAS CIVILES –ASINOC**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, estableciéndose que presenta las siguientes falencias:

1.- Pese a realizar pronunciamiento de la demanda presentada, no realiza un pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía que le efectuaron, calidad en la que fue vinculada al proceso.

2.- No prueba la existencia y representación legal de la Asociación Sindical.

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el juzgado en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3o del art. 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 31 del C. P. Del Trabajo, inadmitir los referidos escritos de contestación y, en su lugar, conceder a las partes relacionadas anteriormente, un término de 5 días para que los subsanen, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso, y por tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el escrito de contestación de demanda allegado mediante apoderada judicial por los demandados **JUAN CARLOS POLANCO MONJE Y COMERCIALIZADORA POLANCOM S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, se le concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso, conforme lo previene el artículo 31 del C. P. del T. y de la S.S. Se le recuerda a la parte demandada que deberá integrar en un solo escrito la

respectiva contestación con las correcciones del caso.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: INADMITIR el anterior escrito de llamamiento en garantía formulado por los demandados **JUAN CARLOS POLANCO MONJE Y COMERCIALIZADORA POLANCOM S.A.S.** frente a la **ASOCIACIÓN SINDICAL GREMIAL DE OBRAS CIVILES –ASINOC** a quienes se les concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que lo subsanen, so pena de serle rechazado. Se le recuerda a la parte demandada que deberá integrar en un solo escrito la respectiva contestación con las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00269.00.

JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lc03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co